

REF.: APLICACION ARTICULO TRAN-
SITORIO LEY N° 18.660.

C I R C U L A R N° 744 /
A todo el mercado asegurador

Santiago, noviembre 5 de 1987

En uso de sus facultades, el Superintendente infrascrito ha decidido impartir al mercado asegurador las siguientes instrucciones de carácter obligatorio, relativas a la entrada en vigencia de la Ley N° 18.660, que introduce modificaciones al DFL N° 251, de 1931.

I. INTRODUCCION

El artículo 1° transitorio de la Ley N° 18.660 establece que las entidades aseguradoras deben presentar a esta Superintendencia estados financieros al 31 de Octubre del presente año, con el fin de establecer aquellas inversiones que podrán respaldar las reservas técnicas y el patrimonio, en forma excepcional y transitoria, hasta el 30 de Noviembre de 1989.

Dichos estados financieros deberán ser presentados a esta Superintendencia a más tardar el día 23 de Noviembre del año en curso, debiendo estar conformados por FECU completa y toda la documentación anexa solicitada en los estados financieros trimestrales, reemplazando el inventario de inversiones habitualmente requerido por uno especial, el cual deberá incluir todos los activos señalados en el punto II.

Aquellas entidades aseguradoras y reaseguradoras que por razones de carácter administrativo no estén en posición de dar cumplimiento a los requerimientos de información exigidos en la ley y señalados en los párrafos precedentes, deberán comunicar a esta Superintendencia dicha situación, a más tardar el día 23 de Noviembre y, conjuntamente, enviar a este Servicio el Inventario de Inversiones Ley N° 18.660, señalado en el punto II, referido al 30 de Septiembre de 1987, en base al cual se aplicarán los artículos transitorios. Esta decisión es de exclusiva y total responsabilidad de la

000392

administración de la entidad de seguros, y deberá ser acordada en reunión de directorio y constar en sus actas.

II. INVENTARIO DE INVERSIONES LEY N° 18.660

De acuerdo al art. 1° transitorio del cuerpo legal de la referencia, las compañías deberán incluir en sus estados financieros un inventario especial de sus activos, desglosados según los artículos 21 y 26 del DFL N° 251, el cual deberá ser presentado a este Servicio, de acuerdo al Anexo N° 1 "Inventario de Inversiones Ley N° 18.660" adjunto. En la preparación del referido inventario, deberán respetarse cuidadosamente las normas vigentes sobre valorización y provisiones.

Se deberán informar especialmente aquellos casos en que los activos presentados se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el art. 22 del DFL N° 251. (Afectadas por gravámenes, prohibiciones, embargos, etc).

Además, se deberá informar respecto de los activos admitidos como representativos de reservas técnicas y patrimonio con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 18.660.

Con el objeto de facilitar la interpretación de los arts. 21 y 26 del DFL N° 251 y la forma de incluir éstos en el inventario, se presentan en Anexo N° 2, algunos alcances destinados a resolver dudas relacionadas con la nueva normativa legal.

III. PROCEDIMIENTO A SEGUIR

1. En base al inventario especial solicitado en el punto II. y a la información proporcionada por los estados financieros, esta Superintendencia determinará aquellas inversiones que requiere la compañía para respaldar sus reservas técnicas y su patrimonio así como aquellas que cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el nuevo texto legal para ser representativas de reservas técnicas y patrimonio.

2. Se informará a las entidades aseguradoras de lo siguiente:

- a) Nómina de las inversiones no admitidas por la nueva ley pero admisibles por la antigua, según prioridad art. 1° transitorio.
- b) Inversiones faltantes resultantes de comparar la obligación de invertir con los activos permitidos por el art. 21 ó 26 según el caso.

000393

3. Las compañías con inversiones faltantes de acuerdo a 2.b) deberán seleccionar de la nómina mencionada en 2a) aquellas inversiones que, de acuerdo a la prioridad establecida en el art. 1° transitorio, serán admitidas como representativas de reservas técnicas y patrimonio.
4. Las compañías deberán informar a este Organismo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega por esta Superintendencia de la Información del N° 2 precedente los activos seleccionados que quedarán autorizados transitoriamente como representativos de reservas técnicas y de patrimonio, los que no podrán ser modificados con posterioridad.

IV. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de esta fecha.

Saluda atentamente a Ud.,



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

La Circular N°743 fue enviada a todo el mercado asegurador.

000394

A N E X O N ° 1

INVENTARIO DE INVERSIONES LEY 18.660:

A. COMPAÑIAS DE SEGUROS GENERALES

Deberán presentarse los cuadros que a continuación se señalan:

CUADRO N° 1 GENERALES: Inventario de inversiones Ley N° 18.660

Corresponde presentar el total de las inversiones que posee la entidad de seguros o reaseguros, excluyendo aquellas que se encuentran en alguna de las situaciones previstas en el artículo 22, ordenadas como se indica en dicho cuadro.

CUADRO N° 2 GENERALES: Instrumentos seriados

Deberá contener aquellos instrumentos cuyas características se establecen en el punto III.3 de la Circular N° 690 de Febrero de 1987

- Tipo de instrumento: Corresponde al código que permite clasificar al instrumento dentro de las categorías señaladas en el cuadro N° 1. GENERALES de este anexo. Esta columna deberá presentarse ordenada por tipo de instrumento.
- Código de individualización o nemotécnico: Es el código único por medio del cual es posible identificar el instrumento específico sobre el cual se está informando. Para lograr dicha individualización, se deberá usar el código nemotécnico asignado para el instrumento por la Bolsa de Comercio de Santiago. Si dicho código no existiere para un determinado instrumento en cartera, se deberá dejar en blanco esta información.
- Emisor: Se debe indicar el nombre completo del emisor de cada instrumento que forme parte de las inversiones de la compañía.
- Número de instrumentos: En este ítem deberá señalarse el número de instrumentos agrupados bajo un mismo código de individualización que posean idénticas características.

Para los instrumentos de renta fija se entenderá por tales a aquellos instrumentos que sean de la misma emisión, que muestren igual serie, fecha y TIR de emisión; y que, además, cuenten con idéntica fecha y precio de compra, TIR de mercado y valor nominal, por otra parte no constituye característica diferenciadora para los instrumentos los cortes de diferente valor que ellos posean.

Deberá informarse el saldo al 31 de Octubre de 1987.

- Serie: Se debe señalar la serie correspondiente a cada instrumento.
- Fecha de emisión: Corresponde a la fecha en que el instrumento fue emitido.

000395

- Plazo (expresado en años): Corresponde al período comprendido entre la fecha de emisión y la fecha de vencimiento del instrumento.
- Fecha de compra: Se deberá señalar la fecha en la cual la entidad aseguradora o reaseguradora adquirió el instrumento.
- Valor nominal: Se deberá indicar el valor nominal del instrumento a la fecha de emisión, debiendo ser expresado en la moneda o unidad de reajuste en que se encuentre pactado. No se deberán rebajar las amortizaciones del instrumento a la fecha de valorización..
- Valor de compra como % del valor par: Se entiende por valor par el capital no amortizado incluidos los intereses devengados y los reajustes correspondientes. El valor de compra deberá expresarse como porcentaje del valor anteriormente definido.
- TIR de compra real anual: Corresponde a la tasa de descuento utilizada para determinar el precio del instrumento al momento de la compra. Es la tasa que se utiliza para contabilizar el instrumento y deberá expresarse con dos decimales.
- Valor presente: Es el valor total de los flujos futuros del instrumento, actualizados a la TIR de compra. Es el valor en que debe encontrarse contabilizado el instrumento a la fecha de cierre de los estados financieros.
- Provisión: Corresponde a la provisión que deben efectuar las entidades aseguradoras o reaseguradoras del 1er. grupo, de acuerdo a la Circular N° 690.
- TIR de mercado: Deberá indicarse la TIR de mercado utilizada por la compañía, para el cálculo de la provisión anteriormente indicada.
- Valor de mercado: Es el valor de los flujos futuros del instrumento actualizados a la TIR de mercado.
- Valor final: Deberá señalarse el valor a que se presente el instrumento en el estado financiero, esto es valor presente o valor de mercado.
- Prohibición o gravamen: Deberá indicarse aquellos instrumentos que se encuentren afectos a prohibiciones, gravámenes u otros impedimentos señalados en el artículo 22 del D.F.L. N° 251, explicando en nota aparte el detalle del gravamen.

CUADRO N° 3 GENERALES: Instrumentos únicos

Deberá contener todos aquellos instrumentos cuyas características se establecen en los puntos III.1 y III.2 de la Circular N° 690 de Febrero de 1987.

Las definiciones correspondientes a tipo de instrumento, código de individualización o nemotécnico, emisor, TIR de compra, provisión y prohibición o gravamen, deberán interpretarse según lo señalado al describir el cuadro N° 2 anterior.

- Fecha de Inversión: Se deberá señalar la fecha en la cual la entidad aseguradora o reaseguradora adquirió el Instrumento.
- Plazo (expresado en días): Corresponde al período comprendido entre la fecha de emisión y la fecha de vencimiento del Instrumento.
- Tipo de reajustabilidad: Se deberá señalar la unidad de reajuste en que se encuentra pactado el Instrumento.
- Valor de compra: Se deberá señalar el valor en el cual fue adquirido el Instrumento.
- Valor contable: Corresponde al valor en que se encuentra contabilizado el Instrumento a la fecha de cierre de los estados financieros.
- Valor final: Deberá señalarse el valor a que se presenta el Instrumento en el estado financiero, esto es, valor presente menos la provisión efectuada por la compañía.

CUADRO N° 4 GENERALES: Acciones de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil

Deberá contener la información relativa a las acciones a que se refiere el punto 1.1.1 de la Circular N° 690 de Febrero de 1987.

- Código nemotécnico: Es el código nemotécnico que permite identificar a la acción específica sobre la cual se está informando, y corresponde al asignado por la Bolsa de Comercio de Santiago.
- Títulos: Se deberá señalar el(los) número(s) del (los) título(s) asignado(s) por el emisor a las acciones propiedad de la compañía de seguros o reaseguros.

Unidades: Corresponde informar el número de acciones de propiedad de la entidad al 31 de Agosto y 31 de Octubre de 1987.

Presencia bursátil: Se debe indicar el valor porcentual al 31 de Octubre de 1987 de la acción propiedad de la compañía, informado por la Bolsa de Comercio de Santiago.

Valor costo (actualizado): Corresponde al precio pagado por las acciones más las comisiones, impuestos (excepto aquellos recuperables), corregidos monetariamente al cierre del ejercicio.

- Valor bursátil: Se debe indicar el menor precio de aquellos definidos en el inciso tercero del punto 1.1.1 de la Circular N° 690 de Febrero de 1987
- Provisión: Corresponde a la diferencia entre el valor bursátil y el valor costo actualizado.
- Valor final: Deberá señalarse el valor a que se presenta la acción en el estado financiero.

000397

- Prohibición y gravamen: Debe indicarse el número y valor de aquellas acciones que se encuentren al 31 de Octubre de 1987, con alguna prohibición, gravamen u otro impedimento señalado en el artículo 22 del D.F.L. N° 251.

CUADRO N° 5 GENERALES: Otras acciones

Deberá contener la información relativa a las acciones no contempladas en el cuadro N° 4 anterior.

Las definiciones correspondientes a código nemotécnico, títulos, unidades, presencia bursátil, valor costo, valor bursátil, valor final y prohibición o gravamen, deberán interpretarse según lo señalado al describir el cuadro N° 4 anterior.

Valor libro: Corresponde al valor libro unitario de una acción multiplicado por el número de acciones de propiedad de la compañía. El valor libro unitario corresponde al patrimonio de la emisora dividido por el número total de acciones pagadas a la fecha de cierre de los estados financieros.

- Provisión: Corresponde a la diferencia que resulta de comparar el valor costo corregido monetariamente, con el menor valor determinado entre el valor bursátil y el valor libro.

B. COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA

Deberán presentarse los cuadros que a continuación se señalan:

CUADRO N° 1 VIDA: Inventario de Inversiones Ley N° 18.660

Corresponde presentar el total de las inversiones que posee la entidad de seguros o reaseguros, excluyendo aquellas que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el art. 22, del D.F.L. N° 251, ordenadas como se indica en dicho cuadro.

CUADRO N° 2 VIDA: Instrumentos seriados

Deberá contener aquellos instrumentos cuyas características se establecen en el punto III.3 de la Circular N° 690 de Febrero de 1987.

Las compañías del segundo grupo deberán presentar el cuadro "Instrumentos seriados" N° 2.VIDA.

Las definiciones de las columnas allí señaladas corresponden a las descritas en el cuadro "Instrumentos seriados", N° 2 GENERALES de este anexo, en lo pertinente.

CUADRO N° 3 VIDA: Instrumentos Únicos

Deberá contener todos aquellos Instrumentos cuyas características se establecen en los puntos III.1 y III.2 de la Circular N° 690 de Febrero de 1987.

Las compañías del segundo grupo deberán presentar el cuadro "Instrumentos Únicos", N° 3.VIDA.

Las definiciones de las columnas allí señaladas corresponden a las descritas para el cuadro "Instrumentos Únicos", N° 3 GENERALES de este anexo, en lo pertinente.

CUADRO N° 4 VIDA: Acciones registradas con transacción bursátil

Deberá contener la información relativa a las acciones a que se refiere el punto I.1.1 de la Circular N° 690 de de Febrero de 1987.

Las compañías del segundo grupo deberán presentar el cuadro N° 4.VIDA, cuyas definiciones corresponden a las señaladas al describir el cuadro N° 4.GENERALES, de este anexo.

CUADRO N° 5: Otras acciones

Deberá contener la información relativa a las acciones no contempladas en el cuadro N° 4 anterior.

Las compañías del segundo grupo deberán presentar el cuadro N° 5.VIDA, cuyas definiciones corresponden a las señaladas al describir el cuadro N° 5.GENERALES, de este anexo.

NOTA 1: Aquellas compañías que no hubieren presentado los estados financieros al 31 de Octubre de 1987, deberán presentar esta información referida al 30 de Septiembre de 1987.

Deberá señalarse en las líneas punteadas, la fecha a que corresponde la información.

NOTA 2: El valor libro de las acciones, en los casos que la información esté referida al 31 de Octubre de 1987, se determinará usando el patrimonio de las sociedades emisoras al 30 de septiembre de 1987 actualizado por el IPC desfasado en un mes.

NOTA 3: El monto señalado en el punto III.5 del cuadro I.GENERALES y I.VIDA, deberá detallarse en hoja separada.

NOTA 4: En la columna Provisión deberá presentarse conjuntamente con las provisiones obligatorias en los casos que corresponda, aquellas adicionales efectuadas por la administración.

INVENTARIO DE INVERSIONES LEY N° 18.660
COMPAÑIAS DE SEGUROS GENERALES

<u>INSTRUMENTOS DEL TIPO I.</u>		VALOR AL	
1.1	Instrumentos emitidos por el Estado o Banco Central.
1.2	Depósitos a plazo y otros títulos emitidos por bancos e instituciones financieras que tienen garantía estatal según Ley N° 18.576.
1.3	Depósitos a plazo y otros títulos emitidos por bancos e instituciones financieras sin garantía estatal.
1.4	Letras de crédito emitidas por bancos e instituciones financieras que tienen garantía estatal según Ley N° 18.576.
1.5	Letras de crédito emitidas por bancos e instituciones financieras sin garantía estatal.
1.6	Bonos, pagarés y debentures emitidos por empresas públicas y privadas.
1.7	Acciones de Sociedades Anónimas Abiertas con Transacción bursátil
1.8	Créditos a asegurados por prima no vencida no devengada.
1.9	Siniestros por cobrar a reaseguradores (por siniestros pagados a asegurados) no vencidos.
1.10	Bienes raíces urbanos no habitacionales.
1.11	Activos internacionales.
1.12	Créditos a cedentes por prima no vencida ni devengada.
1.13	Crédito a cedentes por prima devengada no vencida.
1.14	Descuento de aceptación no devengado.
<u>INSTRUMENTOS DEL TIPO II.</u>			
II.1	Caja y banco.
II.2	Muebles para su propio uso.
II.3	Créditos contra el fisco.
II.4	Créditos a asegurados por la parte vencida no provisionada de la prima no devengada.
II.5	Crédito a cedentes por la parte vencida no provisionada de la prima no devengada.
II.6	Cuotas de Fondos Mutuos
NOMBRE DEL FONDO	UNIDADES AL	VALOR CUOTA AL	VALOR TOTAL AL
	31/08/87
TOTAL	
<u>INSTRUMENTOS DEL TIPO III.</u>			
III.1	Debentures, bonos y otros títulos de crédito e inversión garantizados por instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
III.2	Otros bienes raíces urbanos (habitacionales).
III.3	Crédito a asegurados por prima devengada.
III.4	Otras acciones.
III.5	Otros activos admitidos como representativos de reserva técnica o patrimonio, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 18.660.

000400

CUADRO 2. GENERALES

INSTRUMENTOS SERIADOS

(Información al

TIPO DE INSTRUMENTO	CODIGO DE INDIVIDUALIZACION O NEMOTECNICO	EMISOR	NUMERO DE INSTRUMENTOS AL	SERIE	FECHA EMISION	PLAZO (EN AÑOS)	FECHA COMPRA	VALOR NOMINAL	VALOR DE COMPRA COMO % DEL VALOR PAR	TIR DE COMPRA REAL ANUAL	VALOR PRESENTE	PROVISION	TIR DE MERCADO	VALOR DE MERCADO	VALOR FINAL	PROHIBICION O GRAVAMEN

000401

INVENTARIO DE INVERSIONES LEY N° 18.660

COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA

<u>INSTRUMENTOS DEL TIPO I.</u>		VALOR AL										
1.1	Instrumentos emitidos por el Estado o Banco Central.										
1.2	Depósitos a plazo y otros títulos emitidos por bancos e instituciones financieras que tienen garantía estatal según Ley N° 18.576.										
1.3	Depósitos a plazo y otros títulos emitidos por bancos e instituciones financieras sin garantía estatal.										
1.4	Letras de crédito emitidas por bancos e instituciones financieras que tienen garantía estatal según Ley N° 18.576.										
1.5	Letras de crédito emitidas por bancos e instituciones financieras sin garantía estatal.										
1.6	Bonos, pagarés y debentures emitidos por empresas públicas y privadas.										
1.7	Acciones de Sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil.										
1.8	Siniestros por cobrar a reaseguradores (por siniestros pagados a asegurados) no vencidos.										
1.9	Bienes raíces urbanos no habitacionales.										
1.10	Activos Internacionales.										
1.11	Descuento de aceptación no devengado.										
1.12	Primas y cuentas individuales por cobrar a A.F.P.										
<u>INSTRUMENTOS DEL TIPO II.</u>												
II.1	Caja y banco.										
II.2	Muebles para su propio uso.										
II.3	Créditos contra el fisco.										
II.4	Cuotas de Fondos Mutuos										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE DEL FONDO</th> <th>UNIDADES</th> <th>AL</th> <th>VALOR CUOTA</th> <th>VALOR TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>31/08/87</td> <td>.....</td> <td>AL</td> <td>AL</td> </tr> </tbody> </table>		NOMBRE DEL FONDO	UNIDADES	AL	VALOR CUOTA	VALOR TOTAL		31/08/87	AL	AL	
NOMBRE DEL FONDO	UNIDADES	AL	VALOR CUOTA	VALOR TOTAL								
	31/08/87	AL	AL								
TOTAL											
<u>INSTRUMENTOS DEL TIPO III.</u>												
III.1	Debentures, bonos y otros títulos de crédito e inversión garantizados por instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.										
III.2	Otros bienes raíces urbanos (habitacionales).										
III.3	Crédito a asegurados.										
III.4	Otras acciones.										
III.5	Otros activos admitidos como representativos de reserva técnica o patrimonio, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 18.660.										

CUADRO 3.VIDA

INSTRUMENTOS UNICOS

(Información al

TIPO DE INSTRUMENTO	CODIGO DE INDIVIDUALIZACION O NEMOTECNICO	EMISOR	FECHA INVERSION	PLAZO (EN DIAS)	TIPO DE REAJUSTABILIDAD	TIR DE COMPRA	VALOR DE COMPRA	VALOR CONTABLE	PROHIBICION O GRAVAMEN

A N E X O N° 2ALCANCES GENERALES

El objeto de este anexo es resolver algunas dudas relacionadas con la aplicación de los artículos 21 y siguientes del D.F.L. N° 251, modificado por la Ley N° 18.660, en lo que respecta a inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio.

1. Las inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio no pueden estar afectas a gravámenes, prohibiciones, embargos, litigios, medidas precautorias, condiciones suspensivas o resolutorias ni ser objeto de ningún otro acto o contrato que impida su libre cesión o transferencia. Los bienes raíces hipotecados no pueden ser representativos, ni aún en la parte de su valor que exceda a la deuda garantizada.
2. Inversiones en títulos de crédito de las letras b), c) y d) art. 21 del D.F.L. N° 251.

De aplicación permanente:

Los instrumentos garantizados por bancos e instituciones financieras no son representativos por ese sólo hecho. Sólo lo son aquellos emitidos por dichas instituciones, en la medida que sean clasificados en las categorías A, B o C.

De aplicación transitoria hasta el 28 de Febrero de 1989:

- Los instrumentos clasificados en las categorías A, B o C por la comisión creada por el D.L. N° 3.500, mientras no existan clasificaciones de conformidad a la ley de valores, se aceptarán como representativos de reservas técnicas y patrimonio de acuerdo al art. 2° transitorio, aplicando los factores establecidos en el artículo 55.
- Los instrumentos sin clasificación, que obren en poder de las compañías, aplicando el factor de riesgo 0.5 para las aseguradoras del 2° grupo.

3. Acciones representativas de reservas técnicas y patrimonio.

- 3.1 Acciones no admitidas

De administradoras de fondos de pensiones y de fondos mutuos, de Isapres, de entidades aseguradoras, de sociedades deportivas, educacionales y de prestación de beneficios sociales a sus socios.

Sí se admiten las acciones de las entidades reaseguradoras, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos.

- 3.2 Requisitos para que una acción sea representativa de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

000410

**SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE**

3.2.1 Para las entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo (vida).

De aplicación permanente:

- Acciones de sociedades anónimas abiertas que hayan sido clasificadas como de 1ra. clase por dos entidades clasificadoras de riesgo distintas a la del D.L. N° 3.500 y cumplan con las condiciones de los artículos 58 al 64.
- Acciones de sociedades anónimas abiertas que, sin cumplir las condiciones de los artículos 58 a 64, hayan sido clasificadas como de 1ra. clase por dos entidades clasificadoras de riesgo distintas a la del D.L. N° 3.500, y puedan ser adquiridas con recursos de los fondos de pensiones.

De aplicación transitoria hasta el 28 de Febrero de 1989:

- Acciones de sociedades anónimas abiertas que hayan sido aprobadas por la Comisión de Riesgo del D.L. N° 3.500 mientras no existan otras clasificaciones de conformidad a la Ley N° 18.045.
- Acciones de sociedades anónimas abiertas que tengan transacción bursátil en los términos definidos en la normativa vigente y que además cumplan con las condiciones de los artículos 58 al 64.

3.2.2 Para las entidades aseguradoras y reaseguradoras del primer grupo (generales).

De aplicación permanente:

- Acciones de sociedades anónimas abiertas que hayan sido clasificadas como de 1ra. clase por dos entidades clasificadoras de riesgo distintas a la del D.L. N° 3.500.

De aplicación transitoria hasta el 28 de Febrero de 1989:

- Acciones de sociedades anónimas abiertas que hayan sido aprobadas por la comisión de riesgo del D.L. N° 3.500, mientras no existan otras clasificaciones de conformidad a la ley de valores.
- Acciones de sociedades anónimas abiertas que tengan transacción bursátil, en los términos definidos en la normativa vigente.

3.3 Los requisitos para que una acción sea representativa de patrimonio libre para las entidades aseguradoras y reaseguradoras del primer y segundo grupo son los mismos señalados en el punto 3.2.2.

000411

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

4. Crédito a los asegurados y reasegurados compañías del primer grupo (letras f, k y l art. 21 D.F.L. N° 251).

- Sólo la parte no vencida del crédito, por las primas no devengadas, otorgado a los asegurados y reasegurados es representativa de reservas técnicas y patrimonio de riesgo según sea el caso (letras f y k).

La parte vencida, no provisionada y no devengada sólo es representativa de patrimonio libre.

- Sólo la parte no vencida del crédito, por las primas devengadas, otorgado a los reasegurados es representativa de reservas técnicas (letra l).

La parte vencida, no provisionada y devengada no es representativa de patrimonio libre.

5. Siniestros por cobrar al reasegurador no vencidos (letra g) art. 21 D.F.L. N° 251).

5.1 Aseguradores y reaseguradores del primer grupo

Como inversión representativa de reservas y patrimonio sólo se admite aquella parte no vencida de los siniestros por cobrar al reasegurador en la medida que éstos hubiesen sido pagados al asegurado. Cabe tener presente que los siniestros por cobrar, correspondientes a siniestros aún no pagados al asegurado o reasegurado, se continúan presentando rebajados del pasivo "siniestros por pagar".

Para el caso de contratos de reaseguros no proporcionales en que los pagos se ajustan periódicamente (Stop-Loss o similares), el activo definido en la circular sobre constitución de reservas técnicas, se admitirá como inversión representativa de reservas y patrimonio.

5.2 Aseguradores y reaseguradores del segundo grupo

5.2.1 Seguros de vida distintos a los establecidos en el D.L. N° 3.500

Como inversión representativa de reservas técnicas y patrimonio se estará a lo señalado en el punto 5.1.

5.2.2 Seguros de vida establecidos en el D.L. N° 3.500

Como inversión representativa de reservas técnicas y patrimonio se está a lo señalado en el punto 5.1, con excepción de aquellos siniestros por cobrar a reaseguradores extranjeros (Inciso 3° art. 20 D.F.L. N° 251).

5.3 Los siniestros por cobrar al reasegurador vencidos y no provisionados, no son representativos de patrimonio libre.

000412

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

6. Activos representativos transitoriamente de reservas técnicas y patrimonio por aplicación del artículo 1° transitorio hasta el 30 de Noviembre de 1989.

- Aquellos activos tales como títulos de deudas, acciones, etc., admitidos transitoriamente como representativos de reservas técnicas y patrimonio, no están sujetos a los límites de diversificación establecidos en la nueva normativa legal.

000413